

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Téngase por presentado el oficio marcado con el número **SSY/HCT/207/2019** de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. Julio Cesar Coello Cervera, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe Administrativo del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, constante de una hoja, y anexos consistentes en: **1)** impresión en blanco y negro del documento que contiene la versión pública de una tabla dividida en cinco columnas, denominadas: "NOMBRE", "PROFESIÓN", "FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA", "TURNO" y "SUELDO BRUTO MENSUAL", relativa a la relación del personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, que según el oficio de presentación corresponde al personal subcontratado por la empresa outsourcing "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", constante de tres hojas, **2)** original de la documental referente a la lista de asistencia del Comité de Transparencia del citado Hospital, de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, respecto a la Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil diecinueve, constante de una hoja, **3)** original del acta por la que se instala el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, relativa a la segunda sesión extraordinaria del propio Comité, celebrada el día dieciséis de abril del año en curso, de la cual se advierte que uno de los puntos del orden del día a tratar, corresponde al análisis de la clasificación de los datos contenidos en la información proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00493418, en el recurso de revisión al rubro citado, firmada por el C.P. Julio Cesar Coello Cervera, la L.E. Rita Hilaria Santos Camas, la L.D. Yessy Amor Cano Bracamontes y el ISC. Manuel Alberto Caamal Salazar, en su calidad de Jefe Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y del Comité, para el caso del primero, Vocales la segunda y tercera, y Secretario Técnico el último, todos del Comité de Transparencia del mencionado Hospital Comunitario, constante de tres hojas, y **4)** original de la notificación por estrados efectuada el día veintidós de abril del año actual, destinada a la parte recurrente, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del aludido Sujeto Obligado, constante de dos hojas; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día de hoy veinticuatro de los corrientes, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de agosto del propio año; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día cinco de diciembre del año próximo pasado, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del seis al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguense el**

oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- - - Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CPT/ST/1902/2019, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento parcial por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año previo al que transcurre, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de agosto del propio año, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00493418; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó haber realizado la búsqueda de la información, proporcionándola, lo cierto es, que omitió realizar la clasificación de los nombres de los trabajadores que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, y por ende, sí resultan confidenciales, debiendo seguir el procedimiento frente al Comité de Transparencia, previsto en el ordinal 137 de la Ley antes invocada, y posteriormente, notificar las documentales respectivas a la parte recurrente; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C.P. Julio César Coello Cervera, en su calidad de Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento parcial a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **226/2018**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento parcial a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Julio César Coello Cervera, Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **a) Clasificar** los nombres de los trabajadores subcontractados por la empresa outsourcing denominada "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionados con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, tales como: **lavandería, jardinería y limpieza**, con sus respectivos salarios ya relacionados en la respuesta inicial, realizando la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos precisados en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva materia de estudio; **b) Notificar** a la parte recurrente la respuesta del área competente, y la información en versión pública, así como la documentación inherente a las gestiones realizadas ante el Comité de Transparencia, con motivo de la clasificación; todo de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **c) Informar** al Pleno de este Instituto, y **remitir** las constancias que comprobaren todo lo anterior."; siendo la **mencionada Área** la responsable de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que posteriormente este último pudiera acordar lo conducente, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se dispone que en los casos en los que los sujetos obligados determinen que los documentos o la información deba ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmarla, modificarla o revocarla; resultando, que son los titulares de las áreas competentes de tener la información, como en la especie es el Jefe de Administración del Hospital que nos ocupa, quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, pues son los responsables de

clasificar la información; **por lo tanto**, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de clasificar como confidencial los nombres de los trabajadores que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues de la lista proporcionada se advierten los nombres de trabajadores que desempeñan actividades relacionadas con lavandería, jardinería y limpieza, los cuales no deben ser proporcionados, pues acorde a lo señalado en la definitiva materia de estudio el nombre de las personas que ocupan los puestos citados constituye un dato personal confidencial respecto del cual no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del Sujeto Obligado, por lo que, la autoridad compelida debió entregar el listado en donde sean visibles únicamente los nombres y salarios de aquéllos que desempeñan funciones de relevancia tal que incidan directamente en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y competencias conferidas al sujeto obligado, y no así de las personas que no realizan funciones de carácter operativo o administrativo, pues en este supuesto se debieron proteger en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **el servidor público responsable es el Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; máxime**, que tampoco se realizó el procedimiento correspondiente ante el Comité de Transparencia, así como la notificación de la documentación inherente a la respuesta, la cual también es función del mencionado Jefe de Administración, ya que desempeña el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del aludido sujeto obligado, de conformidad al nombramiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día; **cabe resaltar**, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el día de hoy, previo al inicio de la sesión pública mediante la cual esta autoridad procedería a imponer la medida de apremio correspondiente al servidor pública responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe, el Sujeto Obligado recurrido remitió diversas constancias a fin de acreditar el total cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado totalmente lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia de la parte recurrente, así como lo establecido en el ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se

le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación adicional a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento totalmente a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento acorde a lo determinado en el proveído de fecha veinticinco de enero del año actual**, y a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare total y cabalmente la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina**

Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho, ya sea por haber omitido enviar documentación alguna con la cual informare dicho cumplimiento, o bien, que mediante las documentales enviadas no lograre acatar totalmente la definitiva, lo que se traduce en un incumplimiento, tal como aconteció en el presente asunto; esto, sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al **C.P. Julio César Coello Cervera, quien ocupa el cargo de Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la **gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio, se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro en efecto causaba agravio a particular, por lo que, se procedió a modificar su conducta a fin de proporcionar los nombres respectivos, atendiendo a la clasificación de los datos del personal que no

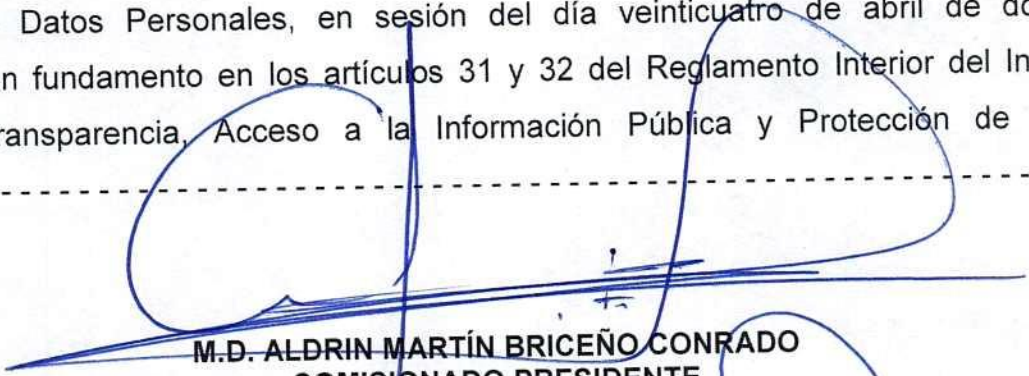
desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que en autos obran constancias de las cuales se puede inferir la intención del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que incluso ha proporcionado la información que es del interés del ciudadano; siendo, que el incumplimiento que a la presente fecha persiste no se refiere a la oposición de la autoridad de entregar la información petitionada, sino por el contrario versa en la entrega de información en demasía, pues pone a disposición información que reviste naturaleza confidencial, y por ende, es de acceso restringido, toda vez que son datos personales respecto de los cuales no puede conocer la parte recurrente, acorde a las consideraciones plasmadas en la propia definitiva; asimismo, para el caso de las **condiciones económicas del infractor**, en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y por último, en lo que se refiere a **la reincidencia**, el mencionado Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, así como patentizar la protección de los datos personales, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Jefe de Administración no ha sido reincidente, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de

apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Director General del Hospital en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Jefe de Administración, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido,** conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de

la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, toda vez que no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso** debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que se haga del conocimiento de ésta **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 61 de la aludida Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia, vigente. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO